

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de abril de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de abril de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 422-2010-R.- CALLAO, 14 DE ABRIL DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto la copia del Oficio N° 1931-2009-CODACUN (Expediente N° 140474) recibido el 16 de noviembre de 2009 mediante el cual la Secretaria Relatora del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, remite copia de la Resolución N° 208-2009-CODACUN recaída en el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Lic. Adm. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 024-2009-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 648-06-D-FCA del 29 de diciembre de 2006, se comunicó a la Unidad de Control Patrimonial el robo de un equipo multimedia y los componentes internos del CPU de la Oficina de Servicios Generales de la Facultad de Ciencias Administrativas, sucedido el 21 de diciembre de 2006; concluyendo la Comisión Investigadora en su Informe Final N° 006-2007-CI-UNAC que el profesor Lic. Adm. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS actuó en forma negligente por permitir el manejo de llaves sin control ni medidas, por no exigir la entrega de la llave al profesor Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, por permitir que los alumnos utilicen la llave sin ninguna medida de control; asimismo, al no asumir oficialmente la Jefatura de la Oficina de Servicios Generales según Resolución N° 067-06-CF-FCA, incurriendo en desacato a la autoridad; por no comunicar al Decano la negativa del profesor Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI a entregar el cargo y permitir que maneje dicha Oficina a su libre disposición; por no ordenar el retiro de las llaves a los alumnos, lo que permitió que personas extrañas ingresen a la Oficina para que supuestamente reparen las datats, incurriendo en negligencia funcional; y por mentir a la Comisión Investigadora al declarar que el Decano nunca le entregó documento alguno relacionado al cuidado y cautela de bienes de la Facultad, habiéndosele remitido una copia del Oficio Circular N° 019-2006-OGA; instaurándose a ambos docentes proceso administrativo disciplinario con Resolución N° 469-2008-R del 14 de mayo de 2008, según lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe N° 005-2008-TH/UNAC del 07 de abril de 2008, al considerar que habría infringido el Art. 293° del Estatuto en sus Incs. b), f) y j), y los Arts. 11° y 35° de la Directiva N° 005-2006-R y posteriormente sancionados con Resolución N° 021-2008-TH/UNAC del 07 de julio de 2008, con suspensión sin goce de haber por el término de un (01) mes, al considerar que se habría infringido lo dispuesto el Art. 293° Incs. b), f) y j) del Estatuto, concordante con los Arts. 11° y 35° de la Directiva N° 005-2006-R, y con lo establecido en los Arts. 21° Incs. a) y d) y 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, por Resolución N° 025-2008-TH/UNAC del 18 de agosto de 2008 el Tribunal de Honor declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el profesor Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI contra la Resolución N° 021-2008-TH/UNAC; en tanto que el Consejo Universitario, con Resolución N° 183-2008-CU del 01 de diciembre de 2008, declaró fundado en parte su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 021-2008-TH/UNAC; en

consecuencia, aplicar la sanción de amonestación al referido profesor, dejándose la misma sin efecto legal en el extremo correspondiente;

Que, el Consejo Universitario, con Resolución N° 024-2009-CU del 04 de marzo de 2009, declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Lic. Adm. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS contra la Resolución N° 025-2008-TH/UNAC; en consecuencia, aplicarle la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones a partir del 01 al 15 de abril de 2009; dejándose sin efecto legal la Resolución N° 021-2008-TH/UNAC en el extremo correspondiente; al considerar que el recurrente no tuvo una responsabilidad directa y dolosa en la pérdida del equipo, imputándosele únicamente responsabilidad por no haber exigido al Decano de la dicha unidad académica, la realización de la transferencia del cargo; estimándose que en el presente caso es de aplicación el principio jurídico de “igual razón, igual derecho”, en el extremo de la decisión de aminorar la sanción administrativa – disciplinaria como en el caso del Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, por las atenuantes expuestas;

Que, con Resolución N° 567-09-R del 27 de mayo de 2009, se admitió a trámite el Recurso de Revisión formulado por el profesor Lic. Adm. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS contra la Resolución N° 024-2009-CU del 04 de marzo de 2009, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales; habiendo argumentado el impugnante que la Universidad no ha probado haber publicado la Directiva N° 005-2006-R en la forma establecida por el Art. 51° de la Constitución Política del Estado; por lo que considera que tal normatividad deviene en ineficaz; señalando que la recurrida incurre en falsedad al referirse a su condición de Jefe de Servicios Generales de la Facultad de Ciencias Administrativas, por cuanto si bien es cierto se emitió una resolución de designación, nunca se le hizo entrega real del indicado cargo con la respectiva transferencia del jefe saliente; señalando que también es falsa la supuesta reincidencia imputada; asimismo, considera desproporcionada la sanción que se le impuso, en relación a su co – procesado profesor Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, a quien se le impuso una sanción leve por los mismos hechos, a sabiendas de que, según manifiesta, en la práctica fue el directo responsable de todas las irregularidades señaladas en el Informe Final N° 006-2007-CI-UNAC; reclamando que, conforme al Principio de Proporcionalidad, correspondería que en el hipotético caso de existir alguna falta disciplinaria de su parte, se le otorgue el mismo trato ofrecido a su co – procesado;

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, con Resolución N° 208-2009-CODACUN de fecha 11 de setiembre de 2009, declara la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, respecto al recurso de revisión interpuesto por el profesor Lic. Adm. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS contra la Resolución N° 024-2009-CU; devolviendo lo actuado a la Universidad Nacional del Callao a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones; al considerar que “ fluye de lo actuado, que desde la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos, esto es el 29 de diciembre del 2006, a la fecha en que se le instauró al recurrente el proceso administrativo disciplinario, el 14 de mayo del 2009, tal como se aprecia de la Resolución N° 469-2008-R, han transcurrido un año, cuatro meses y catorce días; siendo que el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM, establece: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar”(Sic);

Que, al respecto, el art. 186 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que ponen fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto; estando establecido en los artículos 192° y 237.2° de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutorio cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley;

Estando a lo glosado; al Informe N° 719-2009-AL y Proveído N° 893-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 09 de abril de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **EJECUTAR**, la Resolución N° 208-2009-CODACUN de fecha 11 de setiembre de 2009, por la que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores declara la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, respecto al recurso de revisión interpuesto por el profesor Lic. Adm. **JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS** contra la Resolución N° 024-2009-CU del 04 de marzo de 2009; en consecuencia, **DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en relación al caso materia de los actuados; **DISPONIÉNDOSE EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** del presente caso, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; Facultades; EPG; TH, OAL,
cc. OAGRA, OCI; OGA; OPER, UE; UR; ADUNAC, e interesado.